



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Nulidad de escritura pública
Demandante	María Virgelina Jiménez Rueda
Demandados	Olga Lucía Cossio Arango Isabel Cristina Cossio Arango Iván Darío Cossio Arango Ana Luisa Arango
Radicado	05001 31 10 014 2022 00610 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora **María Virgelina Jiménez Rueda** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener nulidad de escritura pública frente a los señores, **Olga Lucía Cossio Arango, Isabel Cristina Cossio Arango, Iván Darío Cossio Arango y Ana Luisa Arango**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Dado que, la presente acción va dirigida a obtener la nulidad de la escritura pública No. 2182 de octubre 20 de 2020, otorgada ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín; se indicará claramente cuál es el vicio o causal de nulidad que se invoca y/o alega. Y la manera como afecta ese acto jurídico la partición realizada.

Y se dice lo anterior toda vez que, en los supuestos fácticos se aludió indistintamente a vicios de existencia y validez de una parte y de otra, a consentimiento viciado, causa ilícita y capacidad.

2. Se acreditará la calidad en que son citados los demandados, aclarándose que el único documento idóneo para probar el estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, son los registro civiles.



3. Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, num. 10º del Código General del Proceso, para lo cual se expresará respecto a la demandante: lugar al que corresponde la dirección física allí citada y se indicará la dirección electrónica para efectos de notificaciones.

En cuanto a los demandados, como se suministraron solo direcciones electrónicas, deberá afirmarse bajo juramento que, tales direcciones corresponden a estos. Y **acreditar** como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

Y, respecto a la señora **Ana Luisa Arango**, se dirigirá la solicitud que corresponda en aras de lograr su vinculación por pasiva.

4. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como se anunció conocer el canal digital de los demandados, la remisión se hará a través de tal medio acreditando los documentos enviados y el recibo o lectura del correo.

5. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..



Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06692562f40ca8bd7d151fd26bf8c8ecfc296034e8884469aaf14580f22c48c**

Documento generado en 15/12/2022 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>